

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ID TERRITORIO S.A.S.
Demandado: ECG COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2019-00875

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora recorrió en tiempo el traslado del escrito exceptivo, según da cuenta el correo electrónico del 11 de noviembre de 2021.

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver folio 19 cd-1).

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

2.- PRUEBA POR INFORME:

Se **NIEGA** la prueba por informe solicitada con destino a ECG COLOMBIA S.A.S., toda vez que la información requerida lo es respecto de la misma ejecutada, teniendo ésta la oportunidad procesal correspondiente para aportarla.

2.- TESTIMONIO:

Se **NIEGA** los testimonios deprecados en el escrito de contestación de la demanda, por ser una prueba manifiestamente inútil (art. 168 del C.G.P.), ello teniendo en cuenta que este despacho considera que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para resolver las excepciones de mérito formuladas en el presente asunto.

Sumado a ello, frente a quienes fungen como representante legal de la sociedad demandada no es procedente, pues la prueba testimonial está instituida para terceros en el proceso, no para las partes.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., se dictará la sentencia anticipada en forma escrita.

En firme el presente proveído, secretaría haga ingreso del expediente al Despacho en la lista del artículo 120 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1efc2934f5b79628bcf23982b7420731303cd28a9aec1e729a48044367fab37

Documento generado en 26/11/2021 08:45:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**